



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 24 MAR. 2010

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Transporte para aprobar un nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones por violación a las normas que regulan el transporte colectivo de pasajeros por carretera, en servicios regulares y no regulares, sustitutivo del aprobado por el Decreto N°14/983 de 12 de enero de 1983 y modificado por el Decreto N°356/989 de 26 de julio de 1989 y asimismo, en lo que correspondiere a servicios internacionales en lo que no fuere de aplicación el Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.-----

RESULTANDO: I) Que durante el tiempo transcurrido se han observado situaciones que contravienen la normativa vigente pero no están claramente previstas en el referido Reglamento.-----

II) Que los guarismos de las sanciones no se ajustan, en muchos casos, a la realidad actual del sub sector transporte de pasajeros.-----

III) Que las previsiones del Reglamento General para el Servicio Interdepartamental de Ómnibus aprobado por Resolución del Consejo Nacional de Gobierno con fecha 10 de noviembre de 1953 han sido superadas en muchos aspectos por los cambios sucedidos en la operativa de los servicios, en particular en las modalidades y características de los mismos.-----

CONSIDERANDO: I) Que es necesario y conveniente realizar una revisión integral y actualización del contenido del

citado Reglamento de Sanciones haciendo caudal de la experiencia recogida durante su aplicación-----

II) Que es aconsejable actualizar algunos artículos del Reglamento General para el Servicio Interdepartamental de Omnibus, de modo de permitir una mayor flexibilidad para disponer ajustes, acorde con el dinamismo que presenta el tema.-----

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.--

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Infracciones y Sanciones por transgresión de las normas que regulan el Transporte Colectivo de Pasajeros por Carretera, el que figura como Anexo al presente Decreto y se considera parte integrante del mismo.-----

Art. 2°.- En los casos de sanciones por infracciones comprobadas en aplicación del Reglamento vigente, sobre las cuales no exista Resolución firme y que no hayan sido pagas, se aplicarán las disposiciones del nuevo Reglamento que se aprueba por el presente Decreto, si resultaren mas beneficiosas para el administrado.-----

Art. 3°.- Deróganse los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Servicio Interdepartamental de Omnibus aprobado por Resolución del Consejo Nacional de Gobierno con fecha 10 de noviembre de 1953 y sustitúyense los artículos 12 al 18 por los siguientes:



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

Art. 12°- Los horarios de los servicios regulares deberán ser aprobados previamente por la Dirección Nacional de Transporte. Toda solicitud de variante por parte de las empresas concesionarias o permisarias deberá presentarse con la antelación y en las condiciones que establezca la citada Dirección para cada caso.-----

Art. 13°- La Dirección Nacional de Transporte estudiará dichas solicitudes así como las que pudieren originarse en los usuarios, a efectos de resolver en definitiva. Asimismo, mediante resolución fundada, podrá disponer modificaciones en los horarios ya establecidos, en procura de la mejora del servicio público.-----

Art. 14°- Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros que cumplan los servicios regulares deberán ceñirse estrictamente a los horarios autorizados, tanto de salida como de pasada por puntos intermedios.-----

Art. 15°- El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las sanciones por concepto de omisión de realizar alguna salida y atraso en el cumplimiento de los servicios, estableciendo las eventuales tolerancias, favoreciendo la puntualidad y teniendo en cuenta los aspectos operativos y las características específicas de los servicios, así como las diferentes realidades respecto a los procedimientos existentes para su contralor.-----

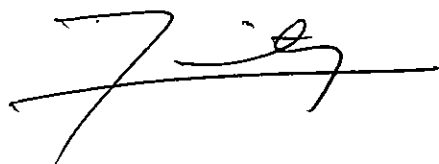
Art. 16°- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, controlará el cumplimiento de los horarios autorizados, imponiendo a los infractores las sanciones previstas en la normativa correspondiente.-----

Art. 17°- Las empresas concesionarias o permisarias de servicios regulares deberán reunir la información referente a alteraciones que pudieren haberse registrado en el cumplimiento de los horarios de sus servicios, a efectos de fundamentar los descargos si correspondieren.--

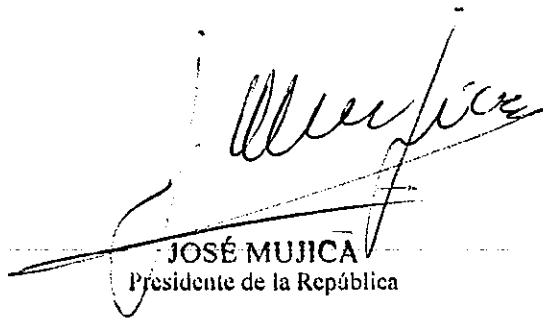
Art. 18°- La Dirección Nacional de Transporte podrá obtener con las Intendencias Municipales la información sobre el cumplimiento de los horarios de los servicios de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que ingresan a las Terminales de jurisdicción departamental, a efectos de facilitar el cumplimiento de sus cometidos.-----

Art. 4°.- Deróganse los Decretos N°s. 14/983 del 12 de enero de 1983 y 356/989 del 26 de julio de 1989.-----

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



ENRIQUE PINTADO
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

ANEXO

**REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL
TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA
EN SERVICIOS INTERDEPARTAMENTALES**

CAPITULO I

APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 1°- Constituyen infracciones por violación de las normas que regulan el transporte colectivo de pasajeros por carretera en servicios nacionales -y en lo que correspondiere a servicios internacionales en lo que no fuere de aplicación el Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre-, además de las que pueden derivarse de la aplicación de otras disposiciones legales o reglamentarias, las acciones y omisiones expresamente previstas en este Reglamento.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

RELATIVAS AL REGIMEN DE CONCESIONES Y PERMISOS

Art. 2°- Las infracciones relativas al régimen de concesiones y permisos, así como los valores de las multas

con las que se sancionarán las mismas, se establecen en los numerales siguientes:

1	Transferencia de la concesión: a cada parte	200 UR
2	Abandono de los servicios de una línea	200 UR
3	Realización de servicios regulares no concedidos ni autorizados	100 UR
4	Suspender, sin autorización expresa, los servicios de una línea otorgada mediante concesión o permiso	100 UR
5	Realizar servicios que por su regularidad o forma de prestación perjudican a los servicios regulares concesionados o permisazos	50 UR
6	Realización de servicios o atención de tráficos no autorizados en la concesión o permiso respectivo	50 UR
7	Realización de servicios sin estar la empresa registrada en la DNT	50 UR

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

RELATIVAS A LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS

Art. 3°..- Las infracciones relativas a la explotación de los servicios, así como los valores de las multas con las que se sancionarán las mismas, se establecen en los numerales siguientes:



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

1	<i>Desorganización en la prestación del servicio</i>	50 UR
2	<i>Omisión de asegurar o mantener vigente el seguro exigido por la normativa vigente (Dec. 276/001 art. 14)</i>	50 UR
3	<i>Alteración de la cantidad de turnos autorizados</i>	50 UR
4	<i>Realizar acciones imprudentes en la conducción de vehículos que cumplen servicios de transporte de pasajeros, que puedan afectar la seguridad de los viajeros o de terceros</i>	50 UR
5	<i>Realizar servicios acoplados con recorrido parcial sin que hubiera mediado autorización expresa de la DNT.</i>	30 UR
6	<i>Realizar servicios interdepartamentales no autorizados, como combinación de otro de ese carácter y un servicio departamental.</i>	30 UR
7	<i>Modificar sin autorización el recorrido de una línea</i>	30 UR
8	<i>Efectuar un servicio de transporte con un vehículo propio que no cuenta con el correspondiente Certificado de Aptitud Técnica vigente.</i>	25 UR
9	<i>Efectuar un servicio de transporte con un vehículo arrendado que no cuenta con el correspondiente Certificado de Aptitud Técnica vigente. (por igual a arrendador y arrendatario)</i>	25 UR
10	<i>Alteración del horario de un turno</i>	20 UR
11	<i>Conducta indebida del personal de la empresa en la aplicación y contralor de las disposiciones vigentes</i>	20 UR
12	<i>Realizar servicios regulares con unidades no identificadas con la concesionaria o permisaria</i>	20 UR
13	<i>Aplicar una modificación de horaria, sin autorización de la DNT</i>	20 UR
14	<i>Utilización de unidades propias sin Permiso Nacional de Circulación vigente</i>	15 UR
15	<i>Utilización de unidades arrendadas sin Permiso Nacional de Circulación vigente (por igual al arrendatario y arrendador)</i>	15 UR

16	Realizar un servicio no regular sin la autorización correspondiente y manteniendo adeudos con la DNT.	10 UR
17	Utilización de unidades propias no habilitadas para el tipo de servicio prestado.	10 UR
18	Utilización de unidades arrendadas no habilitadas para el tipo de servicio prestado (por igual al arrendatario y arrendador)	10 UR
19	Coche sin el personal exigido	20 UR
20	Emplear el sistema conductor-cobrador en un vehículo sin estar, el conductor, debidamente autorizado	10 UR
21	Omisión de realizar una salida. Hasta un máximo de:	10 UR
22	Realizar un servicio no regular no manteniendo adeudos con la DNT pero sin la autorización correspondiente.	5 UR
23	Utilización de unidades propias no habilitadas para la categoría del servicio (por su afectación administrativa)	5 UR
24	Utilización de unidades arrendadas no habilitadas para la categoría del servicio (por su afectación administrativa) (por igual al arrendatario y arrendador)	5 UR
25	Exceso de pasajeros	5 UR
26	Parar para permitir el ascenso o descenso de pasajeros en un lugar no autorizado o cuando la naturaleza del servicio no lo permita	5 UR
27	No portar o no exhibir, cuando le sea requerido, el Certificado de Aptitud Técnica	5 UR
28	Efectuar un recorrido diferente al declarado para un servicio no regular	5 UR
29	Realización de una salida adicional, no autorizada	5 UR
30	Salida -o pasada por un punto intermedio- adelantada respecto al horario establecido	5 UR
31	Salida de un servicio, pasada por un punto intermedio o llegada, con retraso mayor que el admisible para la línea y características del servicio: Hasta un máximo de:	5 UR



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

32	<i>Fumar, usar la radio, tomar mate o utilizar el teléfono celular por parte del personal de la unidad de la empresa</i>	5 UR
33	<i>No portar, no exhibir o no identificar si correspondiere, la autorización para servicio no regular, habiéndola gestionado.</i>	3 UR
34	<i>No llevar la constancia de habilitación de la DNT, llevarla indebidamente colocada o en mal estado de conservación</i>	3 UR
35	<i>Demorar el servicio en puntos intermedios, sin justificación</i>	3UR
36	<i>No actuar para hacer cumplir la prohibición de fumar o tomar mate</i>	3 UR
37	<i>Efectuar una salida con alguna desviación respecto al recorrido establecido, o no cumpliendo el itinerario en su totalidad</i>	3 UR

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A ASPECTOS TARIFARIOS .

Art. 4°.- Las infracciones relativas a aspectos tarifarios, así como los valores de las multas con las que se sancionarán las mismas, se establecen en los numerales siguientes:

1	<i>Violación del régimen tarifario vigente (graves)</i>	100 UR
2	<i>Violación del régimen tarifario vigente (media)</i>	50 UR
3	<i>Violar el régimen de protección tarifaria autorizado</i>	50 UR
4	<i>No remitir para su homologación, en el plazo reglamentario, las tarifas de alguna de las líneas</i>	30 UR

5	No expedir boletos abono, expedirlos en condiciones -o con valores-- diferentes a las establecidas u otorgar descuentos diferentes a los autorizados	30 UR
6	Aplicar descuentos por devolución de pasajes, mayores a los establecidos	30 UR
7	Otorgar descuentos no autorizados por la reglamentación vigente	30 UR
8	No exhibir en los lugares de venta de pasajes, las tarifas homologadas	30 UR
9	Negar transporte a enfermos y/o sus acompañantes que cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente	30 UR

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

RELATIVAS AL MATERIAL RODANTE e INSTALACIONES FIJAS

Art. 5°.- Las infracciones relativas al material rodante e instalaciones fijas, así como los valores de las multas con las que se sancionarán las mismas, se establecen en los numerales siguientes :

1	Realizar servicios con un vehículo que por sus características no puede ser habilitado para ningún tipo de servicio de transporte de pasajeros bajo la jurisdicción de la Dirección Nacional de Transporte.	100 UR
2	Deficiencias de los vehículos que afecten la seguridad o aumenten los riesgos	30 UR
3	Carrocería o parte de ella en mal estado	30 UR
4	Deficiencia en las instalaciones fijas vinculadas a los servicios que se prestan.	30 UR
5	Alterar el normal funcionamiento del tacógrafo	30 UR



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

6	Carencia de tacógrafo	25 UR
7	No concurrencia a los lugares y en los plazos establecidos por la DNT para la inspección de los vehículos	20 UR
8	Carencia o deficiente funcionamiento de extintores de incendio adecuados en los vehículos (por unidad)	15 UR
9	Tener el parabrisas astillado o en mal estado con riesgo para la visión o la seguridad	15 UR
10	Mal funcionamiento del tacógrafo, disco inadecuado o carencia del mismo o de lo que haga sus veces	10 UR
11	Carecer de botiquín reglamentario	10 UR
12	Mal funcionamiento del equipo de renovación o acondicionamiento de aire en vehículos con ventanillas fijas o que deben tenerlo	10 UR
13	Efectuar publicidad no autorizada en los vehículos	10 UR
14	Tener en mal funcionamiento la instalación sanitaria del baño o no tener el baño a disposición de los pasajeros	10 UR
15	Tener el extintor de incendios sin precinto o sin manómetro	10 UR
16	Inobservancia de las condiciones de higiene en los vehículos e instalaciones.	5 UR

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

RELATIVAS A LAS RELACIONES DE LAS EMPRESAS CON LOS USUARIOS

Art. 6°.— Las infracciones relativas a las relaciones de las empresas con los usuarios, así como los valores de las

multas con las que se sancionarán las mismas, se establecen en los numerales siguientes:

1	<i>Trato diferencial, discriminatorio o indebido a los usuarios</i>	20 UR
2	<i>Rehusar transporte de pasajeros sin causa justificada</i>	20 UR
3	<i>Rehusar transporte de equipaje o correspondencia sin causa justificada</i>	20 UR
4	<i>Rehusar transporte de escolares</i>	20 UR
5	<i>No detenerse para permitir el ascenso o descenso de pasajeros en paradas autorizadas, en servicios de camino y semi-directos..</i>	10 UR
6	<i>No entregar el equipaje al ser requerido por el pasajero a su descenso</i>	10 UR
7	<i>No expedir ticket de identificación de bulto o equipaje en bodega</i>	5 UR

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LAS RELACIONES DE LAS EMPRESAS CON LA ADMINISTRACION

Art. 7º. - Las infracciones relativas a las relaciones de las empresas con la Administración, así como los valores de las multas con las que se sancionarán las mismas, se establecen en los numerales siguientes:

1	<i>Presentación de información, declaraciones o datos falsos a la DNT</i>	100 UR
2	<i>No cumplir con la presentación en plazo de los Estados Contables y los informes profesionales correspondientes</i>	80 UR



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

3	<i>Desconocimiento de las atribuciones o competencias de la DNT o de sus funcionarios</i>	50 UR
4	<i>No poseer o no facilitar al usuario el libro de quejas exigido conforme a la normativa vigente, en los lugares de atención al público</i>	20 UR
5	<i>Incumplimiento de la presentación en tiempo de las declaraciones juradas que corresponden</i>	20 UR
6	<i>No comunicación en tiempo de la propuesta de horarios para los servicios</i>	20 UR
7	<i>No concurrencia a las citaciones efectuadas por escrito</i>	20 UR
8	<i>No remisión en plazo de datos, documentos o información requerida por la DNT</i>	20 UR
9	<i>No remisión de la copia de una queja o denuncia dentro del plazo previsto por la reglamentación</i>	20 UR
10	<i>No detener el vehículo ante la solicitud o requerimiento de funcionarios de la DNT</i>	20 UR
11	<i>No exhibir el certificado actualizado que acredita la cobertura de seguro exigida por la normativa vigente (Dec. 276/001 art. 15)</i>	20 UR
12	<i>No contestar las observaciones planteadas por la Administración a los Estados Contables y los informes profesionales correspondientes (por cada vez)</i>	10 UR
13	<i>No presentar en tiempo y forma la documentación respecto a la constitución, al mantenimiento o a la actualización de garantías de cumplimiento del contrato</i>	10 UR

Art. 8°.- Las sanciones previstas en el presente Reglamento por infracciones a la normativa vigente en materia de servicios de transporte de pasajeros, se aplicarán en atención a lo establecido en el mismo. A esos efectos la Dirección Nacional de Transporte instrumentará, en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, un Registro de Infracciones y

Sanciones en materia de transporte de pasajeros, en el que se recogerá la información sobre las actuaciones llevadas adelante por presuntas infracciones cometidas en la materia y las sanciones aplicadas.-----

Art. 9°.- Se considerará reincidente a la empresa que dentro de un período de un año de haberse comprobado una infracción, incurra nuevamente en la misma infracción. En tal caso, podrá aplicársele una sanción por el doble del monto previsto en el literal correspondiente. Ello no será aplicable para las sanciones por atraso en el cumplimiento de servicios.-----

Art. 10°.- En casos excepcionales o si mediaran circunstancias debidamente justificadas, la Administración podrá abstenerse de aplicar las sanciones previstas en el Reglamento o dejarlas sin efecto, debiéndose proceder en cualquier caso, mediante resolución fundada.-----

Art. 11°.- Los incumplimientos de las disposiciones del Reglamento General para el Servicio Interdepartamental de Ómnibus y normas complementarias, que no se encuentren previstas en el presente Reglamento, serán sancionados con una multa de 5 UR.-----

Art. 12°.- Los funcionarios inspectores de la Dirección Nacional de Transporte, en el desarrollo de sus actuaciones, comprobarán la existencia de hechos que puedan constituir infracciones a la normativa vigente, debiendo describirlos y aportar los elementos necesarios para delimitar y tipificar la infracción, así como para identificar a sus responsables. La determinación de los responsables y la aplicación de las sanciones



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARIA

*correspondientes son competencia del Ministerio de
Transporte y Obras Públicas, previos los asesoramientos del
caso y dando las garantías para la debida defensa de los
inculpados.*-----

ENRIQUE PINTADO
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

